



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-0201800** formulada **DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-040-2007-00327-00.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02018 00
Accionante: Derly Shirley Reina Sánchez
Accionado: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá, D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de septiembre de 2023. Acta 32.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ**, contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta urbe.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El 30 de marzo de 2022, presentó postura en la diligencia de remate practicada por el Estrado convocado sobre el inmueble distinguido con matrícula 307-4550, dentro del ejecutivo con radicado 2007-00327 instaurado por Jesús Adonai Ochoa Forero contra Evelyn Patricia Zapater Gómez, Luz Edith Castillo Flórez, Jacqueline Castillo Flórez, Sandra Yaneth Castillo Flórez, Tirso Daniel Castillo Díaz, Camilo Andrés Castillo Cuellar, Vanessa Lizeth Castillo Caycedo y Ivanni Castillo Flórez, así como los demás herederos de Tirzo Castillo Olarte.

Mediante auto del 17 de mayo siguiente, aprobó la almoneda en la suma de \$46.100.000,00, luego de acreditarle el pago del impuesto requerido. Ordenó, entre otras cosas, reservar la cantidad de \$9.220.000,00., para efectos del artículo 455 del Código General del Proceso. Contra el pronunciamiento interpuso recurso de reposición, con el propósito que se ampliara dicho monto, teniendo en cuenta los valores adeudados por concepto de administración, impuestos y demás rubros.

En proveído datado 9 de agosto postrero, al decidir la opugnación, aumentó la reserva en la suma de \$52.739.062; motivo por el cual impetró la devolución de la misma. Por auto calendado 14 de diciembre de la anualidad pasada, la autoridad ordenó la entrega del dinero a los adjudicatarios.

Han transcurrido más de ocho meses sin que la devolución en comento se haya efectuado a su favor¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso e igualdad. Ordenar, en consecuencia, acatar la providencia del 9 de agosto de 2022. Disponer la entrega de los dineros conforme lo indicado en pronunciamiento calendado 14 de diciembre siguiente.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que la proponente es adjudicataria del inmueble distinguido con matrícula 307-45502, el cual fue objeto de remate dentro del compulsivo con el consecutivo 11001310304020070032700.

Precisó que ha dado trámite a las peticiones presentadas por las partes interesadas en el juicio, así como cumplido lo establecido en los proveídos emitidos por el Estrado acusado².

5.2. El titular del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, anotó que cada una de las determinaciones adoptadas al interior del diligenciamiento que motivó la presente queja, han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad.

Explicó que, en efecto, la promotora acreditó el pago de impuestos del apartamento adjudicado, por lo que, en auto dictado el 4 de septiembre último, ordenó al área de depósitos judiciales, la entrega de los títulos existentes a favor de la ciudadana, hasta por la suma en que fue subastado el inmueble³.

5.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, remitió con destino a este expediente, el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula 307-45502. En la anotación 10 se observa la inscripción pertinente⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

² Archivo "09CorreoMemorialCoordinadorOficinaApoyo.pdf".

³ Archivo "15CONTESTACIÓN Juzgado01CivilCtoEjecuciónTT 2023-2018.pdf".

⁴ Archivos "17CorreoCertificadoTradiciónSuperNotariado.pdf" y "18CertificadoTradiciónSuperNotariado307-45502.pdf".

⁵ Archivos "08_Aviso_Admite_2023-02018_DraMárquez.pdf", "11CorreoRespuestaJuzgado01CivilCtoEjecución.pdf",

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub-lite*, la señora Derly Shirley Reina Sánchez, acude a la jurisdicción constitucional tras estimar lesionadas sus prerrogativas superiores en el diligenciamiento con radicado 2007-00327, adelantado ante la autoridad accionada. Concretamente, el fundamento axial de la protesta gravita en que no se ha otorgado solución a la petición impetrada, tendiente a la devolución de la reserva dispuesta con ocasión a la subasta practicada sobre el bien raíz que le fue adjudicado, distinguido con matrícula 307-4550.

Pues bien, para resolver la controversia, resulta necesario analizar lo atañadero al trámite del juicio que cursa en el Estrado, frente al que cumple relieves, conforme lo explicó el señor Juez, que en el transcurso del trámite, mediante pronunciamiento datado 4 de septiembre hogaño⁶, dando alcance a las solicitudes impetradas por la impulsora, especialmente la que radicó el pasado 22 de junio⁷,

¹²ConstanciaJuzgado01CivilCtoEjecución T 2023-2018.docx”,
¹³SoporteNotificaciónInstitucionalJuzgado01CivilCtoEjecución T 2023-2018.pdf”.

⁶ Archivo “14AnexoJuzgado01CivilCtoEjecución 040-2007-00327.pdf”.

⁷ Folio 272 del archivo “C-2 Continuación.pdf” del cuaderno “Continuación Medidas Cautelares” de la carpeta “16ExpedienteJuzgado01CivilCtoEjecución”.

ordenó, entre otros aspectos, la entrega de los títulos existentes a su favor, hasta por la suma de \$46.100.000,00, monto en que le fue adjudicado el fundo.

La situación reseñada fue corroborada en la página web de la Rama Judicial, pues al consultar el número del consecutivo asignado al diligenciamiento que motivó la promoción del resguardo total, se evidenció que la correspondiente orden de pago se originó a favor de la señora Reina Sánchez, la cual se hará con abono a cuenta, conforme se demuestra a continuación:

Número de Radicación

11001310304020070032700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Septiembre de 2023 - 03:27:53 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JESUS ADONAI OCHOA FORERO		- EVELYN PATRICIA ZAPATER GOMEZ - JACQUELINE CASTILLO FLOREZ - LUZ EDITH CASTILLO FLOREZ - SANDRA YANETH CASTILLO FLOREZ - TIRSO DANIEL CASTILLO D. - YOVANNI CASTILLO FLOREZ	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Sep 2023	TITULO ELABORADO	SE ELABORA ORDEN DE PAGO A FAVOR DE LA ADJUDICATARIA DERLY REINA OFICIO NO. 2023001888 CON ABONO A CUENTA (PASA PARA SU REVISIÓN Y FIRMA)//LMV			05 Sep 2023

Bajo este orden de ideas, aunque no soslaya la Sala que, ciertamente, transcurrió un lapso considerable sin atender la solicitud de la ciudadana, lo cierto es que dictó la providencia en virtud de la cual resolvió la cuestión planteada, el depósito judicial deprecado, fue elaborado y se encuentra con orden de abono a la cuenta suministrada por la actora, por lo que siendo ello así, fuerza colegir que la situación que generó el presente reclamo está superada; por ende, no resulta plausible adoptar determinación, con miras a conjurar la eventualidad.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado,

con relación al hecho superado, figura que se evidencia en el presente asunto, que sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**”, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó al respecto:

*“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*⁸.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*⁹.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

⁸ Sentencia T- 148 de 2020.

⁹ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ**, al haber cesado la cusa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940a094b386fdfa21c681a5f2e5ddf32147b1bd0ec68b0ec3656f53fdfaa58**

Documento generado en 08/09/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>